



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 69 De Viernes, 21 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar San Fernando Del Tabor I	Mayerlis Calvo Lopez	19/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Salomon Franco Castro	Hugo Elexander Picon Gonzalez	19/05/2021	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190051000	Verbales De Minima Cuantia	Clorys Maria Montero Galvis	Meilys Del Carmen Correa Benavides	19/05/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento
08001418902120200034300	Verbales De Minima Cuantia	Gabriel Jacinto Avila	Carmen Elisa Castelar Camargo	19/05/2021	Auto Requiere - Con Carga

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 21 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

79c6452b-2790-41f2-9b2e-50c2e54f2479



**Ref.** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA y CANCELACIÓN DE HIPOTECA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00343-00

**Demandante:** GABRIEL JACINTO AVILA, PEDRO MANUEL BLANCO MARQUEZ y EDISON ALVAREZ CUARTAS.

**Demandado:** CARMEN ELISA CASTELAR CAMARGO, CARMEN ZUÑIGA DE CONCHA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha aportado las fotografías de la valla que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 375 C.G.P, así mismo, no ha aportado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*. Sírvase proveer. mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante aporte las fotografías de la valla que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 375 C.G.P, así mismo, no ha aportado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 *Ibidem*.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 375 C.G.P, así mismo, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 375 C.G.P, así mismo, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. RÓCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE  
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00510-00  
Demandante: CLORYS MARÍA MONTERO GALVIS  
Demandado: MEILYS DEL CARMEN CORREA BENAVIDES

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Mayo 19 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO (19) DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MEILYS DEL CARMEN CORREA BENAVIDES.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MEILYS DEL CARMEN CORREA BENAVIDES, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485. Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MEILYS DEL CARMEN CORREA BENAVIDES, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 0800141890212019-00698-00**  
**Demandante: ROBERTO SALOMÓN FRANCO CASTRO**  
**Demandado: HUGO ALEXANDER PICÓN GONZÁLEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 23 del año 2021, publicado en estado de fecha febrero 24 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificaciones a las partes demandadas, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 0800141890212019-00669-00**

**Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR**

**Demandado: FELIPE RUIZ RAMÍREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, Mayo (19) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 22 del año 2021, publicado en estado de fecha febrero 24 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificaciones a las partes demandadas, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de abril del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener Conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel Judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*